

AV-VSCSM-PAR CARTAGENA-00012-2019

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACION: 24 DE OCTUBRE DEL 2019**

**AV – VSCSM – PAR CARTAGENA – 00012-2019**

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO                       | RESOLUCIÓN   | FECHA DE LA RESOLUCIÓN    | EXPEDIDA POR                 | RECURSOS | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONERSE |
|-----|------------|----------------------------------|--------------|---------------------------|------------------------------|----------|---|-------------------------|
| 1.  | KF2-08291  | JAIMÉ ALBERTO HERNANDEZ MONSALVE | VSC-No. 1224 | 21 DE NOVIEMBRE DEL 2018. | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA. | SI       | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA             | 10                      |

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTICUATRO (24) DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TREINTA (30) DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
**ING. JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA**  
 COORDINADOR PAR CARTAGENA

Proveed: Diberivys Molineras / Abogado PARCARTAGENA



República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. **001224** DE 2018

( **21 NOV 2018** )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KF2-08291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013; 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El día 31 de agosto de 2010 el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y el señor JAIME ALBERTO HERNADEZ MONSALVE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71080826, suscribieron el Contrato de Concesión No. KF2-08291 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del Municipio de RÍO VIEJO, Departamento de BOLIVAR, para un área de 134,61875 Hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 25 de octubre de 2010, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 49-61.)

Mediante Auto No. 756 del 12 de septiembre de 2016, notificado por estado jurídico N° 72 del 13 de septiembre de 2016, este despacho requirió al titular lo siguiente:

*REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; al titular minero esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice el pago del canon de la tercera (III) anualidad de exploración por un valor de dos millones quinientos cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y nueve pesos (\$2.542.949); canon de la primera (I) anualidad de construcción y montaje por un valor de dos millones seiscientos cuarenta y cinco mil doscientos cincuenta y nueve pesos (\$2.645.259); canon de la segunda (II) anualidad de construcción y montaje por un valor de dos millones setecientos sesenta y cuatro mil ciento sesenta y tres pesos (\$2.764.173); tercer (III) año de construcción y montaje por la suma de Dos millones ochocientos noventa y un mil trescientos ochenta y siete pesos (\$2.891.387), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 854 del 9 de octubre del 2014, concepto técnico No. 1065 del 12 de diciembre del 2014, concepto técnico No. 575 del 5 de septiembre del 2016, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786909545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2.*

*La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.*

*Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses, y luego, a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil*

A

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KF2-08291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Una vez surtido lo anterior, remítase copia de este acto al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para lo de su competencia.*

(...)

**REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, al titular del Contrato de Concesión de conformidad con lo indicado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 por la no reposición de la póliza, la cual se encuentra vencida desde el 20 de agosto de 2015, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 575 del 5 de septiembre del 2016 por lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente pronunciamiento para que subsane la falta que se le acusa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001

(Folios 222-224 )

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 242 del 10 de abril de 2017, dado a conocer mediante el Auto No. 719 del 20 de octubre de 2017, notificado por Estado Jurídico No. 57 del 23 de octubre de 2017, se concluyó lo evidenciado en campo respecto de la operación minera:

### **8. CONCLUSIONES**

*Durante la visita de inspección no se evidenció el adelanto de actividades mineras ni de personal operativo dentro del área del contrato de concesión.*

(Folios 230-249.)

El día 11 de octubre de 2018 se emitió el Concepto Técnico No. 771 por parte del Punto de Atención Regional Cartagena, en el cual se evaluó el estado del título minero concluyéndose entre otras cosas lo siguiente:

### **3. CONCLUSIONES**

*Persiste el incumplimiento requerido bajo causal de caducidad mediante Auto N°000756 del 12 de septiembre de 2016 el pago del Canon superficial de la tercera anualidad de exploración por un valor de (\$2.542.949), más los intereses que se generen hasta la fecha de pago. El pago del Canon superficial de la primera anualidad de construcción y montaje por un valor de (\$2.645.259), más los intereses que se generen hasta la fecha de pago. Hasta la fecha no reposa dicho pago. El pago del Canon superficial de la segunda anualidad de construcción y montaje por un valor de (\$2.764.173), más los intereses que se generen hasta la fecha de pago. Hasta la fecha no reposa dicho pago. El pago del Canon superficial de la tercera anualidad de construcción y montaje por la suma de Dos millones ochocientos noventa y un mil trescientos ochenta y siete pesos (\$2.891.387), más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.*

*Persiste el incumplimiento requerido bajo apremio de multa mediante Auto N° 00539 de fecha 30 de agosto de 2017, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de las regalías correspondientes al cuarto (IV) trimestre del 2016*

*Persiste el incumplimiento requerido bajo apremio de multa mediante auto N° 000238 de fecha 26 de abril de 2018, al titular para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de las regalías correspondiente al primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) trimestre de 2017*

*Se recomienda requerir la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de las regalías correspondientes al primer (I) y segundo (II) y tercer (III) trimestre de 2018*

*Persiste el incumplimiento requerido bajo apremio de multa Mediante Auto N° 756 de fecha 12 de septiembre de 2016, al titular para que allegue las correcciones de los Formatos Básicos Mineros - FBM semestrales 2011, 2012, 2013, 2014 y anuales 2011, 2012, 2013, presentación de los FBM semestrales de 2015, 2016 y anual de 2014 y 2015.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KF2-08291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Persiste el incumplimiento requerido bajo apremio de multa mediante Auto N°00539 de fecha 30 de agosto de 2017, al titular la presentación de los FBM semestral de 2017 y anual de 2016.*

*Se recomienda requerir en la plataforma SI MINERO la presentación del FBM semestral 2018 y anual de 2017.*

*Persiste el incumplimiento en cuanto a la presentación de la póliza minero ambiental requerida bajo causal de caducidad mediante Auto N°000756 del 12 de septiembre de 2016.*

*Persiste el incumplimiento requerido bajo apremio de multa mediante auto N°712 de fecha 11 de julio de 2014, al titular minero presentar acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que otorgue la respectiva licencia ambiental.*

*Persiste el incumplimiento en cuanto a la presentación del PTO, requerido mediante auto No.712 del 11 de julio de 2014.*

*Recordar al Titular del Contrato de Concesión No. KF2-08291, que solo puede iniciar con las actividades de Explotación, hasta tanto cuente con PTO aprobado y Acto de otorgamiento de la Licencia Ambiental (Viabilidad Ambiental) ejecutoriado y en firme por parte de la Autoridad Ambiental competente."*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. KF2-08291, cuyo objeto contractual es exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112, literales d) y e) y 288 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

(...)

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las fallas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contenitivo del Contrato de Concesión No. KF2-08291 se identifica un incumplimiento de la cláusula sexta numeral 6.15 y décima segunda del Contrato en estudio y a los artículos 230 y 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, disposiciones que reglamentan las obligaciones requeridas mediante Auto No. 756 del 12 de septiembre de 2016, notificado por estado jurídico N° 72 del 13 de septiembre de 2016, donde esta autoridad requirió al titular del Contrato de Concesión No. KF2-08291, BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD para que aportara el del canon de la tercera (III) anualidad de exploración por un valor de dos millones quinientos cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y nueve pesos (\$2.542.949); canon de la primera (I) anualidad de construcción y montaje por un valor de dos millones seiscientos cuarenta y cinco mil doscientos cincuenta y nueve pesos (\$2.645.259); canon de la segunda (II) anualidad de construcción y montaje por un valor de dos millones seiscientos sesenta y cuatro mil ciento setenta y tres pesos (\$2.764.173); tercer (III) año de construcción y montaje por la suma de Dos millones ochocientos noventa y un mil trescientos ochenta y siete pesos (\$2.891.387); y para que presentara la reposición de la póliza minero ambiental, requerida también en el auto mencionado.

Cierto es, que la autoridad minera en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 287 y 288 de la Ley 685 de 2001, previó al procedimiento sancionatorio a la caducidad, concedió plazos y términos legales para su

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KF2-08291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

cumplimiento, o para que el titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción; no obstante, a la fecha ningún requerimiento ha sido objeto de cumplimiento por parte del titular, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el negocio minero.

Entonces, tengase como cierto que de la evaluación integral del Concepto Técnico No. 771 del 8 de octubre del 2018 del título en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, el titular no efectuó el pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, que por concepto de canon superficial se obligan; ni tampoco allegó cumplidamente la reposición de la póliza minera, dejando desamparada la concesión minera desde 20 de agosto de 2015; razón por la cual, se determina claramente la viabilidad de la sanción de CADUCIDAD de que trata el artículo 112, literales d), y f) de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera (Sentencia C-250/96):

*Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.*

Por otra parte, en relación a la potestad sancionadora de la administración la Corte Constitucional expuso (Sentencia C-089/11):

*El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.*

Adicionalmente, en relación con el debido proceso para la declaratoria de caducidad, la misma corporación ha expuesto (Sentencia C-983/10):

**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO:**  
*Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público*

*En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración esta Corporación ha establecido que esta figura constituye una medida constitucionalmente legítima que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

(...)

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado; (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KF2-08291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista; (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato; que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el Código de Minas; por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, se determina que obligaciones incumplidas en el Contrato de Concesión No. KF2-08291, son las dispuestas y requeridas mediante el Auto No 756 del 12 de septiembre de 2016.

Sobre este respecto, es del caso indicar, que consultado el presente expediente y el sistema de Gestión Documental -SGD-, se tiene que el titular del Contrato de Concesión No. KF2-08291 a la fecha no subsanó los requerimientos efectuados en el auto mencionado, sobre el cual le concedieron un término de quince (15) días contados a partir de la notificación, para enmendar las obligaciones pendientes, término que se cumplió el día 4 de octubre de 2016.

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. KF2-08291, y a declarar las obligaciones económicas adeudadas a la fecha por parte de JAIME ALBERTO HERNANDEZ MONSALVE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71080826, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. KF2-08291, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más"*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KF2-08291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. KF2-08291 celebrado con el señor **JAIME ALBERTO HERNADEZ MONSALVE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71080826, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. KF2-08291, suscrito con el señor **JAIME ALBERTO HERNADEZ MONSALVE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71080826.

**PARAGRAFO.-** Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. KF2-08291, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo el señor **JAIME ALBERTO HERNADEZ MONSALVE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71080826, titular Contrato de Concesión No. KF2-08291, debe proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Presentar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**ARTICULO CUARTO.-** Declarar que el señor **JAIME ALBERTO HERNADEZ MONSALVE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71080826, titular del Contrato de Concesión No. KF2-08291, adeuda a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.542.949)** por concepto del canon superficialario del tercer (3°) año de la etapa de la etapa de exploración, más los intereses causados desde el 25 de octubre de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago.
- **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2.645.259)** por concepto del canon superficialario primer (1°) año de la etapa de la etapa de exploración, más los intereses causados desde el 25 de octubre de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago.
- **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$2.764.173)** por concepto del canon superficialario segundo (2°) año de la etapa de la etapa de exploración, más los intereses causados desde el 25 de octubre de 2014 hasta la fecha efectiva de su pago.
- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$2.891.387)** por concepto del canon superficialario tercer (3°) año de la etapa de la etapa de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No KF2-08291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

exploración, más los intereses causados desde el 25 de octubre de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Las sumas adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y su pago se imputará primero a intereses<sup>1</sup> y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Las sumas adeudadas por concepto de canon superficial, deben ser canceladas con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pagosinicio.jsf>, en el que adicionalmente está disponible el pago en línea por PSE.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía de Rio Viejo - Bolívar y a la Procuraduría General de la Nación - Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI), para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del concesionario, según lo establecido en la Cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. KF2-08291, previo recibo del área.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase mediante memorando a la Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia, al igual que de los documentos establecidos en la Resolución 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Cartera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Ejecutoriada y en firme el presente acto, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JAIME ALBERTO HERNADEZ MONSALVE, o quien haga sus veces y en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

<sup>1</sup> Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, adoptado por la Resolución 423 de 2018, Numeral 1.14. Intereses Moratorios

Para efectos de la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causan a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

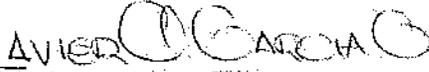
De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, contarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada en la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KF2-08291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Resolución No. 001224 de 21 de Noviembre de 2018, emitida por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en el marco de la gestión de la Presidencia del Comité de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en el marco de la gestión de la Presidencia del Comité de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.